

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE LO PENAL

PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

VISTOS:

Pendiente de pronunciamiento de fondo se encuentra el recurso de casación formalizado por el Licenciado José María Castillo, contra la Sentencia N° 93-S.I. del 19 de agosto de 2016, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por dos (2) años impuesta al señor HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA, por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, como autor del delito de Peculado Culposo.

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y luego del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el recurrente.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente causa tiene su génesis a través de la denuncia penal promovida por el Licenciado Roy Arosemena, en nombre y representación del Ministerio de Gobierno, a fin de hacer del conocimiento de las autoridades el manejo irregular del combustible de uso exclusivo de dicha entidad ministerial.

La Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dispuso formularle cargos al señor HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA y otros como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título X del Libro Segundo del Código Penal (T.5. fs. 2280-2299).

La Agencia de Instrucción, culminó la instrucción con la Vista Fiscal No. 403 de 31 de octubre de 2012, con la recomendación al Juez de la Causa, de emitir un Auto de Llamamiento a Juicio, contra el procesado HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA y otros, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en Capítulo I, Título X, Libro Segundo del Código Penal (T. 7 fs. 3968-4016).

Mediante Auto Mixto N° 14 de 24 de septiembre de 2013, el Tribunal de la Causa, dispuso abrir causa criminal en contra de HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título X del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por un delito Contra La Administración Pública, en su modalidad de las diferentes formas de peculado (T. 8 fs. 4141-4152).

A través de la Sentencia Mixta No. 1 del 13 de enero de 2015, se declaró culpable al señor HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA, como autor del

delito de peculado culposo y lo condenó a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión y accesoriamente lo inhabilitó para ejercer funciones públicas por el término de dos (2) años una vez cumplida la pena principal (T.8. fs.4326-4340).

La decisión de condena fue recurrida y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la Sentencia N° 93 –S.I. del 19 de agosto de 2016 (T.8. fs 4386-4409).

La sentencia de segunda instancia fue impugnada por la defensa técnica a través del recurso de casación que nos ocupa, el cual se funda en dos causales, las cuales se irán examinando cada una de forma separada de conformidad con lo establecido en el artículo 2446 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No. 166 del 25 de octubre de 2017, la entonces Procuradora General de la Nación, recomendó **no casar** el fallo censurado toda vez que no se acreditan los vicios de injuridicidad que el recurrente le atribuye al fallo censurado a través de las causales probatorias ensayadas por el casacionista.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

PRIMERA CAUSAL Y MOTIVOS

Advierte la Sala que el letrado recurrente, aduce como primera causal de fondo que el Tribunal Superior incurrió en: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción a la ley sustantiva penal", causal consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El censor sustenta esta causal en cuatro motivos. Como **primer motivo** sostiene el recurrente que el Tribunal de Alzada ponderó de manera errónea informes de Auditoría Interna del Ministerio de Gobierno, identificados como Informes No. 001 concerniente a la pérdida de comodines y el abastecimiento de vehículos inactivos (fs.5-399) y su ratificación (fs. 605-608). Así como la Ampliación del Informe (fs. 704-825 y 836-841) y la ratificación de los Informes de Auditoría por parte de Ariadna Lasso Lagos y Alexis Fermelis Vergara Rodríguez (fs. 423-431), restándole el mérito probatorio que tienen para el proceso, ya que de los mismos se desprenden tres (3) hallazgos relativos al despacho irregular de combustible en la Dirección General del Sistema Penitenciario, entidad adscrita al Ministerio de Gobierno. En dichas pruebas se dejó consignado que el Jefe de Transporte, Gabriel Pineda Ávila, era el encargado de llevar el control del uso del combustible por vehículo y por las tarjetas. Incluso se señalan en dichos elementos probatorios que la señora Melva Girón Herrera, en su condición de Directora Administrativa y de Finanzas, no tomó las medidas necesarias en cuanto al extravío de la tarjeta de abastecimiento de combustible del vehículo con placa oficial No. 995735.

Sostiene el recurrente que esto constituye un vicio trascendental que incide en lo dispositivo del fallo impugnado, ya que haberse ponderado adecuadamente los precitados informes de Auditoría, se habría colegido que no existe, certeza jurídica para responsabilizar al señor HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA, por el delito de Peculado Culposo.

Por su parte la Máxima Representación Social, manifestó que no se logra acreditar el vicio de injuridicidad, toda vez que el Tribunal de Alzada, no estaba vinculado al Informe de Auditoría, toda vez que la declaración indagatoria y declaración jurada de Melva Girón Herrera, ofrecen seguridad respecto a que en su momento, esta había traspasado la responsabilidad de supervisar la gestión

relacionada con el combustible a cargo de Gabriel Isaac Pineda Ávila, a HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA, quien ejercía la Subdirección de Administración y Finanzas y de allí que, la Colegiatura realizara una valoración apegada a las reglas de la lógica, el sentido común y la experiencia, al momento de reducirle fuerza al contenido del precitado informe para llegar a la determinación de la culpabilidad CABREDO ECHEVERRÍA.

Así respecto al Informe de Auditoría Interna No. 001 del 11 de enero de 2012, confeccionado por los auditores Ariadna Lasso y Alexis Vergara, que comprende desde el mes de enero a octubre de 2011, en ningún momento se establece que en los hallazgos encontrados se debiese a alguna actividad negligente por parte del señor HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA, en cuanto a los controles que se debían ejercer respecto al consumo de combustible. Incluso al analizar las causas de los hallazgos, se mencionan a coimputados y otras personas, sin que se le atribuya al señor CABREDO ECHEVERRÍA, algún grado de responsabilidad en cuanto al consumo de combustible del mes de enero a octubre de 2011.

Al analizar la ratificación del Informe de Auditoría No. 001, por parte de los auditores Ariadna Lasso y Alexis Fermelis Vergara, no se tiene que hagan un señalamiento en contra del señor HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA, como responsable de los hallazgos plasmados en su informe y que implican una lesión patrimonial para el Estado.

En igual sentido, al analizar el Informe de Auditoría Interna Informe N°008-O.A.-I/2012, también confeccionado por los auditores Ariadna Lasso y Alexis Femelis Vergara, el cual consiste en una ampliación del Informe de Auditoría Interna No. 001, tampoco se hace ningún señalamiento en contra del procesado HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA, como presunto responsable de la

lesión patrimonial por el mal uso de las tarjetas comodines de combustible y el abastecimiento de combustible a vehículos inactivos.

Es decir, que le asiste la razón al censor, al acreditarse un yerro en la valoración probatoria de estos informes y sus respectivas ratificaciones, ya que bajo ninguna premisa se les atribuye algún tipo de responsabilidad y el único documento en el que se designa formalmente, al señor HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA, como supervisor del Encargado del Combustible del Ministerio de Gobierno, es el Memorándum No.856-DAF-2011, (fs.193) del 20 de octubre de 2011, once (11) días antes que el procesado CABREDO ECHEVERRÍA renunciara al cargo de Subdirector de Administración y Finanzas, ya que el mismo presentó su renuncia a partir del 1 de noviembre de 2011.

De allí que, mal puede atribuirse un actuar omisivo en la persona de CABREDO ECHEVERRÍA, si el ente encargado de supervisar el buen manejo de los bienes y fondos públicos, no le atribuyó responsabilidad por ello.

Como **segundo motivo**, sostiene el censor que el Tribunal de Alzada incurrió en un error probatorio al ponderar la Resolución de Nombramiento del señor Gabriel Isaac Pineda Ávila, (fs.131), no otorgándole mayor mérito probatorio, a pesar que a través de la misma se acredita que el señor Pineda, fue nombrado en el Ministerio de Gobierno y Justicia el 10 de diciembre de 2010, hecho con el cual se determina que es bajo la responsabilidad de Gabriel Pineda y su Jefatura, que se registran las irregularidades en el Despacho de Combustible, entre enero y octubre de 2011, conforme se determinó por medio de los informes de Auditoría consultable a folios 5 a 399.

Sostiene el censor, que el yerro probatorio es de carácter trascendental que incide en lo dispositivo del fallo impugnado, ya que con la adecuada apreciación

de esta prueba con el resto del caudal probatorio, se hubiese llegado a concluir que no existe sustento jurídico para responsabilizar a HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA, por la comisión de un delito de Peculado Culposo.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación, manifestó que no se acredita el vicio de injuridicidad señalado por el recurrente, toda vez que el *Ad quem*, valoró en debida forma la Resolución de Nombramiento del señor Gabriel Isaac Pineda Ávila, consultable a folios 131, arribando a la conclusión de que HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA, es responsable del delito de Peculado Culposo, al concluir de la declaración de Melva Girón Herrera, quien indicó que le había traspasado el deber de supervisar a Gabriel Pineda, Jefe de Transporte y Gasolina durante el periodo investigado, al tiempo de descartar el argumento de la defensa que radicaba en que, la responsabilidad legal recaía exclusivamente sobre Gabriel Isaac Pineda.

A fin de resolver la censura planteada por el censor tenemos que a folios 131 y 132, se observa la Resolución No. 169-R-113 de 10 de diciembre de 2010, en la que se “designa a Gabriel Isaac Pineda Ávila, como responsable de implantar el uso del sistema de tarjeta de flota vehicular, el control y administración del suministro de combustible, así como ser el representante por parte del MINISTERIO DE GOBIERNO ante la Dirección General de Contrataciones Públicas para todo lo relacionado con el Convenio Marco de Combustible”.

Es decir, que el coimputado Gabriel Pineda, era quien ostentaba la condición de Responsable Institucional de Combustible (RIC), el cual de acuerdo al MANUAL GENERAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL DESPACHO, CONSUMO, CONTROL Y PAGO DE COMBUSTIBLE DE USO GUBERNAMENTAL GESTIONADO A TRAVÉS DE TARJETAS DE FLOTA,

publicado en la Gaceta Oficial No. 26833-A del 21 de julio de 2011, tenía la siguiente función:

"Responsable Institucional del Combustible (RIC)...son responsables de garantizar que se implemente y haga cumplir, a través de los funcionarios formalmente designados para tales fines, los procedimientos y controles internos plasmados en este documento..." (Énfasis suplido)

Es decir, que era el señor Pineda a quien realmente le asistía la obligación de llevar los controles necesarios para darle cumplimiento a las disposiciones que regulan la correcta administración de los fondos y bienes públicos, en especial lo relativo al combustible.

Incluso en el precitado Manual de Procedimiento se establece una responsabilidad para el diseño, funcionamiento y evaluación de control interno, así:

1. El Representante Legal de la entidad a la que se le suministre combustible de uso gubernamental.
2. El Responsable Institucional de Combustible (RIC)
3. La Unidad de Auditoría Interna de la entidad.
4. La Contraloría General de la República a través del Departamento de Procedimientos de Fondos y Bienes Públicos.

El Manual al que se hace alusión, de hecho es el instrumento jurídico utilizado por los auditores para confeccionar los Informes de Auditoría, en los cuales no se establece de manera categórica que fuese el Subdirector de Administración y Finanzas, quien tuviera que fungir como supervisor del Responsable Institucional de Combustible.

Y más aún, el hecho en el que se vio involucrado un camión cisterna, ocurrió el 1 de diciembre de 2011, cuando el procesado HÉCTOR CABREDO

ECHEVERRÍA, ya no era funcionario del Ministerio de Gobierno, ya que el mismo renunció a partir del 1 de noviembre de ese año.

Incluso, es importante señalar que mediante la Ley 19 de 3 de mayo de 2010, se reorganiza el Ministerio de Gobierno, y no es hasta el año 2013, que se emite el Manual de Organización de Funciones, dos (2) años después que se suscitaron los hechos objeto de la presente encuesta y en atención al principio de legalidad una persona no puede ser responsable por un actuar negligente, si ello no ha sido descrito previamente en la ley o en los reglamentos como parte de sus funciones.

Todas estas consideraciones, llevan a determinar que en efecto se acredita un error en la valoración probatoria de la Resolución del Ministerio de Gobierno que designó a Gabriel Isaac Pineda Ávila, como Responsable Institucional de Combustible, ya que no se le da la importancia que se debe al cargo que este ostentaba, ya que más que un simple funcionario trasladado a la Dirección de Administración y Finanzas era el Representante Legal del Ministerio de Gobierno ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, en el tema del combustible.

Incluso llama la atención de la Sala, que la delegación formal, por parte de la Directora de Administración y Finanzas, Melva Girón, hacia el señor HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA, como Supervisor Encargado de la Sección de Combustible, se materializó el 20 de octubre de 2011 a través del Memorandum No.856-DAF-2011, (fs.193) es decir, once (11) día antes que el procesado renunciara al cargo de Subdirector de Administración y Finanzas.

Ese memorándum, desmiente lo dicho por Gabriel Pineda, cuando dijo que su Jefe inmediato era HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA (fs.2149), porque no existía una designación formal del procesado CABREDO

ECHEVERRÍA como supervisor del Encargado de Combustible, incluso cuando se le asigna a CABREDO esta función ya el señor Pineda, no era el Responsable Institucional de Combustible.

Entonces mal puede atribuirse negligencia a una persona que hasta el momento de ejecutarse los hechos desconocía que debía supervisar la gestión del Responsable Institucional de Combustible (RIC), aparte de sus funciones como Subdirector de Administración y Finanzas, por lo que se acredita el vicio de ilegalidad atribuido al fallo censurado.

Como **tercer motivo** expone el casacionista que el Tribunal de Alzada, incurrió en un error probatorio al justipreciar la declaración rendida por Claudio Artemio Saavedra Mayorga (fs.2207-2222), al no otorgarle el mérito probatorio que tiene a favor del señor HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA, toda vez que este manifestó que encontró la nota donde se comunicaba lo referente a la pérdida de la tarjeta del vehículo oficial con placa No. 995735, tarjeta con la cual se dio un despacho indebido de combustible.

Según el censor este error probatorio es trascendental e incide en lo dispositivo del fallo censurado, toda vez que si el *Ad quem* hubiese realizado una adecuada valoración de esta prueba testimonial, en conjunto con el Informe de Auditoría Interna realizada en el Ministerio de Gobierno, habría llegado a la conclusión que no existe sustento jurídico válido para responsabilizar al señor HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA, por la comisión de un delito de Peculado Culposos.

La Representación Social, manifestó que no le asiste la razón al censor, toda vez que el testigo Claudio Artemio Saavedra Mayorga, fue claro en manifestar que entró en octubre de 2011 como Encargado de Combustible de la

Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio de Gobierno y que fue el Subdirector HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA, quien le informó que necesitaban una persona para que le ayudara en el área de combustible. Además aclaró que cuando llegó a dicho puesto, el cual había sido dejado por Gabriel Pineda, se encontró con una desorganización, no había archivos ordenados de las dependencias, ni de las gobernaciones, ni de la sede y que no recibió un inventario de las tarjetas y comodines.

La prueba que se dice mal valorada es la declaración jurada de Claudio Artemio Saavedra Mayorga, quien declaró que la Nota No. 600 DGSP-ADM el 23 de agosto de 2011, a través de la cual se comunicaba a la Dirección de Administración y Finanzas, la pérdida de la tarjeta del vehículo con placa No. 995735 de la Dirección General del Sistema Penitenciario, la encontró en el escritorio de Gabriel Pineda, haciendo entrega de dicha nota a la Licenciada Melva Girón. (fs.2207-2221)

Llama la atención del Tribunal que la persona que firma la Nota N. 1310-DAF-2011 del 24 de octubre de 2011 dirigida a Petróleos Delta, S.A., con la orden de inhabilitar la tarjeta del vehículo con placa No. 995735, fue la Licenciada Melva Girón Herrera, lo que deja en entredicho la supuesta labor de supervisor del señor HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA, ya que siguiendo una jerarquía lo lógico debió ser que se lo comunicará a su Jefe Inmediato – supuestamente CABREDO ECHEVERRÍA – para tomar las decisiones al respecto.

También declaró el testigo que fue el procesado HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA, quien le informó que necesitaban a una persona para que le ayudarán en el área del combustible, no obstante se cuenta en autos con la Nota N.1298-DAF-2011 del 24 de octubre de 2011, firmada por Melva Girón, en la que solicita la designación de Claudio Saavedra, para implantar el sistema de

tarjetas flota vehicular, al no contar con personal asignado, para esa función.
(fs.797)

Esto es indicativo que no es cierto que el procesado HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA tenía algún grado de injerencia sobre el Responsable Institucional de Combustible.

Aunado a ello, el señor Claudio Saavedra, fue claro en señalar que trabajó poco tiempo con los Licenciados Melva Girón y HÉCTOR GABRIEL CABREDO CHAVARRÍA, toda vez que hubo un cambio de administrador.

Lo anterior es importante tenerlo en cuenta ya que el testigo Claudio Saavedra, manifestó que empezó a trabajar como Encargado de Combustible el 20 de octubre de 2011, mientras que el procesado HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA, renunció al cargo de Subdirector de Administración y Finanzas, el 1 de noviembre de 2011, es decir, que solo laboraron juntos por once (11) días, mismo lapso en el que CABREDO ECHEVERRÍA, ejerció como supervisor del combustible, lo que en efecto hizo ya que se observan las gestiones tendientes a cumplir su trabajo después de la designación formal hecha por la Licenciada Melva Girón, el 20 de octubre de 2011, por lo que no se acredita una actuación negligente por parte del procesado HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA.(fs.123, 190, 195,196)

Lo anterior, aunado a que los Informes de Auditoría Interna N° 001 y su ampliación el Informe de Auditoría No. 008-O. A-I/2012 del 25 de abril de 2012, no hace mención alguna de que en efecto el procesado CABREDO ECHEVERRÍA, sea responsable administrativamente por el consumo indebido de combustible, de allí que estima esta Colegiatura que se acredita en debida forma el vicio de ilegalidad atribuido al fallo censurado.

Como **cuarto motivo**, sostiene el recurrente que el Tribunal de Alzada incurrió en un yerro probatorio al valorar la declaración rendida bajo juramento por la señora MELVA GIRÓN HERRERA, (fs. 1187-1198, 1304-1313, 1580-1592, 1744-1760, 1762 y 1769) al otorgarle valor probatorio para sancionar a HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA por el delito de Peculado Culposo, toda vez que la declarante manifestó que al ser Directora de Administración y Finanzas, le asignó a HÉCTOR CABREDO ECHEVERRÍA, la supervisión y control de algunos departamentos, entre estos, el de Transporte y Combustible.

Señala el recurrente, que este error probatorio es trascendental ya que incide en lo dispositivo del fallo impugnado, ya que de haber ponderado adecuadamente esta pieza procesal, en conjunto con el caudal probatorio, principalmente con el Informe de Auditoría Interna, efectuado por el Ministerio de Gobierno, se habría concluido que HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA, no contaba con designación formal ni legal para la fiscalización del Departamento de Transporte, por lo que no existe sustento jurídico válido para responsabilizar a HÉCTOR CABREDO ECHEVERRÍA, por la presunta comisión de un delito de Peculado Culposo.

La Representación Social señala que no se acredita el vicio de injuridicidad, toda vez que aun cuando no se cuente con una designación formal de HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA, para la fiscalización del Departamento de Transporte, esta obligación legal nació para el señor CABREDO desde que ocupó el cargo de Subdirector de la Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio de Gobierno y recibir la instrucción de parte de su superior jerárquico, para cumplir la función de supervisión, con lo cual el procesado ejercía la posición de garante de los bienes públicos.

El Tribunal de Alzada, en la resolución censurada respecto al testimonio de Melva Guadalupe Girón Herrera, que el censor alega mal justipreciado, realizó las siguientes consideraciones:

El abogado defensor señala que HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA, jamás recibió resolución que le asignara como responsable institucional de combustible, sin embargo, se vislumbra dentro de la encuesta, que sus instrucciones se dieron en reuniones junto a la Directora Administrativa y demás personal directivo del Ministerio de Gobierno, aunado a ello, en declaración indagatoria rendida por GABRIEL ISAAC PINEDA ÁVILA, señaló: "Estando en el puesto de Manejo de Combustible mi trabajo era generar tarjetas nuevas, renovar tarjetas deterioradas, activar tarjetas y anular tarjetas bajo la autorización del Licenciado HÉCTOR CABREDO." (fs.2149 T.V.)

Resulta entonces que frente a las argumentaciones del abogado defensor, en cuanto a que su defendido no era responsable de la supervisión del área de combustible, resulta un tanto insostenible, por cuanto existen señalamientos directos en su contra, tanto de la propia persona encargada del manejo de este rubro y de la propia Directora del Departamento que lo asignó a las labores de supervisión.

Por tanto, siendo así las cosas, se observa que los argumentos planteados por el recurrente no son suficientes para enervar el fallo de primera instancia; por lo que procede confirmar el fallo apelado en cuanto él, a lo cual avanza esta Colegiatura de inmediato y sin mayor comentario..."

Este testimonio, queda sin sustento jurídico al confrontarlo con el Memorandum No.856-DAF-2011 del 20 de octubre de 2011(fs.193), suscrito por la propia Melva Girón, que da cuenta de la asignación como supervisor del Responsable Institucional de Combustible, en la persona de HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA, once (11) días antes que este cesara en el cargo como Subdirector de Administración y Finanzas, por lo que no resulta cierto el señalamiento directo que le hace la señora Melva Girón, cuando indicó que desde el inicio de su administración le designó al justiciable CABREDO ECHEVERRÍA la tarea de supervisión del tema de combustible, por lo que se aprecia un yerro en la valoración de la declaración indagatoria de Melva Guadalupe Girón, a las cuales le tomaron declaración jurada por hacer cargos en contra de HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA, como presunto responsable de los hechos en los cuales se dio un indebido suministro de combustible en detrimento del Ministerio de Gobierno.

Aunado a ello, los Informes de Auditoría Interna No. 001 del 11 de enero de 2012 y N°008-O.A.-I/2012, elaborados por los auditores Ariadna Lasso y Alexis Fermelis Vergara, no le atribuyen ningún grado de responsabilidad al señor HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA, por el indebido suministro de combustible. Lo que si hace respecto a otros coimputados y funcionarios del Ministerio de Gobierno y Justicia.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Se estima infringido en concepto de violación directa por omisión el artículo 980 del Código Judicial, toda vez que el Tribunal de Alzada, le restó valor probatorio al Informe de Auditoría Interna No. 001 del 11 de enero de 2012, confeccionado por Ariadna Lasso y Alexis Fermelis Vergara. En igual sentido, al analizar el Informe de Auditoría Interna denominado N°008-O.A.-I/2012, toda vez que producto de los hallazgos encontrados relacionados con el despacho de combustible, se estableció responsabilidad en otros funcionarios del Ministerio de Gobierno, mas no así en el procesado HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA.

Del mismo modo se estima infringido el artículo 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que al valorar la Resolución de No. 169-R-113 de 10 de diciembre de 2010 de Gabriel Isaac Pineda, como Encargado de Combustible, desatiende las reglas de la sana crítica y el hecho que fue bajo la gestión de este que se dieron las irregularidades señaladas por los auditores, ya que no cumplió con los controles necesarios para impedir el despacho indebido de combustible.

4509

Además se estima infringido el artículo 917 del Código Judicial, toda vez que el Tribunal de Alzada, incurre en un error al valorar el testimonio de Claudio Saavedra Mayorga, toda vez que no le otorgó el mérito probatorio que corresponde, toda vez que este testigo fue claro en manifestar que la nota de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en la cual se comunicaba la pérdida de la tarjeta del vehículo con placa No. 995735, con la cual se realizó un despacho indebido de combustible, fue ubicada en el escritorio del procesado Gabriel Isaac Pineda Ávila y no en el del procesado HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA, por lo que mal se le puede atribuir responsabilidad penal, al señor CABREDO, cuando las situaciones irregulares relacionadas con el combustible no eran de su conocimiento.

Igual transgresión se da, respecto al testimonio de Melva Guadalupe Girón Herrera, cuyo testimonio es desvirtuado por el resultado de los Informes de Auditoría No. 001 del 11 de enero de 2012 y el Informe de Auditoría Interna N°008-O.A.-I/2012, ambos confeccionados por Ariadna Lasso y Alexis Fermelis Vergara, quienes no le atribuyen responsabilidad al procesado HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA, y pese a que la misma indicó que había designado al procesado CABREDO ECHEVERRÍA como encargado de combustible, ello se hizo once (11) días antes que el mismo renunciara al cargo de Subdirector de Administración y Finanzas.

La transgresión de las normas adjetivas, es decir, los artículos 980, 781 y 917 del Código Judicial, trae como consecuencia la indebida aplicación de la norma sustantiva que en este caso es el artículo 340 del Código Penal, adoptado mediante la Ley 14 de 2007, toda vez que no hubo un actuar negligente por parte

del procesado HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA, que diera lugar a la pérdida de bienes del Ministerio de Gobierno.

Por ende al haberse acreditado la primera causal invocada por el censor, ello nos releva de conocer la segunda causal al tenor de lo descrito en el artículo 2446 del Código Judicial, nos avocaremos a casar el fallo recurrido y en su lugar dictar la sentencia de reemplazo que corresponde, según viene expuesto por el artículo 2449 *lex cit.*

FALLO DE REEMPLAZO

No consta en autos mayores elementos que nos permitan determinar que cabe decretar responsabilidad penal en contra de HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA, por el delito de Peculado Culposo.

Lo anterior, toda vez que al analizar los Informes de Auditoría No. 001 del 11 de enero de 2012 y N°008-O.A.-I/2012, confeccionados por Ariadna Lasso y Alexis Fermelis Vergara, bajo ninguna premisa establecen algún tipo de responsabilidad administrativa por los hechos bajos los cuales se dio un despacho indebido de combustible.

Consta en autos el testimonio de Melva Guadalupe Girón Herrera, el cual se centró en atribuirle responsabilidad al justiciable HÉCTOR CABREDO, ya que desde el inicio de su gestión como Directora de Administración y Finanzas del Ministerio de Gobierno y Justicia, delegó en CABREDO ECHEVERRÍA, la función de supervisar al Responsable Institucional de Combustible, lo que sucedió el 20 de octubre de 2011, once (11) días antes de que el procesado CABREDO ECHEVERRÍA abandonara el cargo de Sub director de Administración y Finanzas,

lo que demuestra que el procesado desconocía que dentro de sus funciones se encontraba la de supervisar la gestión que hacía el señor Gabriel Isaac Pineda Ávila, de allí que no se le puede atribuir un actuar negligente a una persona que no cuenta con una designación formal supervisor y cuya función tampoco se encuentre preestablecida en la ley.

Del mismo modo, se tiene el Manual Para Procedimientos para el suministro de combustible, que establecía un Régimen de Control Interno y dentro de ese nivel de jerarquía, no se vislumbraba que el Subdirector de Administración y Finanzas, tuviese de forma expresa la función de supervisor del encargado de combustible, y no fue hasta el 20 de octubre de 2011, que se le hizo la designación formal.

Incluso, es importante señalar que mediante la Ley 19 de 3 de mayo de 2010, se reorganiza el Ministerio de Gobierno, y no es hasta el año 2013, que se emite el Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Gobierno, dos (2) años después que se suscitaron los hechos objeto de la presente encuesta y en atención al principio de legalidad, no se puede manifestar que una persona ha actuado de manera negligente si dicho actuar no se ha descrito previamente en la ley o en los reglamentos, como parte de sus funciones.

También se tiene que el testigo Claudio Saavedra Mayorga, fue claro en manifestar que ubicó la Nota No. 600 DGSP-ADM el 23 de agosto de 2011, a través de la cual se comunicaba a la Dirección de Administración y Finanzas, la pérdida de la tarjeta del vehículo con placa No. 995735 de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en el escritorio de Gabriel Pineda, haciendo y posteriormente hizo entrega de dicha nota a la Licenciada Melva Girón. (fs.2207-2221), la cual se demostró tuvo un despacho indebido de combustible, por lo que

era imposible que el procesado CABREDO ECHEVERRÍA, tuviese conocimiento del hecho y realizara las gestiones que correspondían.

Todas estas situaciones llevan a la Sala Penal a concluir que el procesado HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA, no puede ser declarado responsable por el delito de Peculado Culposo, ya que no se evidencia que el mismo haya actuado con negligencia, por lo que en derecho procede casar la sentencia impugnada y absolver al procesado de los cargos endilgados en su contra por la presente causal invocada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la **SALA SEGUNDA DE LO PENAL** de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la Sentencia N° 93-S.I. del 19 de agosto de 2016, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y en su lugar **ABSUELVE** a HÉCTOR GABRIEL CABREDO ECHEVERRÍA, por el delito de Peculado Culposo, en perjuicio del Ministerio de Gobierno.

Notifíquese,


MGDO. JOSÉ E. AYU PRADO CANALS


MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA


MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

Elvia Vergara
LCDA. ELVIA VERGARA ATENCIO
SECRETARIA

En la ciudad de Panamá, a las 2:41
de la tarde del día 24
de mayo del año 2021

Notifico la resolución anterior al Señor (a) Procurador (a)
General de la Nación,

/16

/AAJ

Recibido en la Secretaría de la Sala Penal
de la Corte Suprema de Justicia, hoy 25
de 05 del año 2021 a las 10:27
de la Am

pr. [Signature]
Secretario (a)

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha
dado salida a este negocio bajo el número 263
hoy 25 de 5 del año 2021
se ha devuelto al Tnb de prosecución con Oficio N° 473
sts *Elvia Vergara*
Secretario (a)